

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LILIA PINEDA ELIZALDE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes electrónicas recibidas el veintitrés de febrero del año en curso, tramitadas en la Unidad de Enlace bajo los folios SSAI/0764/10, SSAI/0766/10, SSAI/0767/10, SSAI/0768/10, SSAI/0769/10, SSAI/0770/10, SSAI/0771/10, SSAI/0772/10, SSAI/0774/10, SSAI/0776/10, SSAI/0778/10, SSAI/0779/10, SSAI/0780/10, SSAI/0781/10, SSAI/0782/10, SSAI/0783/10, SSAI/0784/10, SSAI/0785/10, SSAI/0786/10, SSAI/0787/10, SSAI/0788/10, se pidieron, en modalidad de correo electrónico, los siguientes documentos:

Los antecedentes, exposición de motivos, discusión y ejecutoria relativa a la tesis aprobada por la segunda Sala en sesión de 10/02/2010 2a./J.21/2010 que se refiere a los Derechos por la autorización para la construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet; resuelta por contradicción de tesis 441/2009+

II. En acuerdo de veinticuatro de febrero del actual, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia, se ordenó acumular las solicitudes en cita y, dado que se consideraron no claras, el uno de marzo último, mediante correo electrónico (foja 27), se previno a la peticionaria para que especificara si los documentos que resultaban de su interés se referían a alguna constancia que obre en la contradicción de tesis 441/2009 de la Segunda Sala o a la totalidad de las actuaciones de ese asunto; asimismo, precisara los siguientes términos:

1. Si por ~~los~~ antecedentes+ debemos entender las sentencias relativas a los asuntos que contendieron dentro de la Contradicción por usted citada, indicando si requiere la resolución definitiva del Amparo en Revisión 175/2008 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, y de los Amparos en Revisión 468/2007 y 198/2008, ambos del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito;

2. Si por ~~la~~ exposición de motivos+ se debe entender las consideraciones vertidas en la resolución dictada dentro de la multicitada Contradicción;

3. Si por ~~la~~ discusión+ se refiere a la versión taquigráfica, mecanográfica o estenográfica de la sesión de la Segunda Sala en la que se resolvió el asunto en comento.+

III. La prevención aludida fue contestada por correo electrónico de la siguiente forma el uno de marzo del presente año:

(õ) *%aspecifico los documentos que son de mi interés, debiendo precisar que me refiero a la totalidad de actuaciones que obra en la Contradicción de Tesis 441/2009 de la Segunda Sala, así como a la totalidad de actuaciones que antecedan a la Tesis Aprobada por la Segunda Sala en sesión de 10/02/2010, bajo registro 2a./j.21/2010 que se refiere a los Derechos por laõ +*

IV. Desahogada la prevención, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se estimó procedente y en acuerdo de tres de marzo del presente año se ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/196/2010 en el que se acumularon las solicitudes citadas; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/0490/2010 a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

V. Mediante escrito de cuatro de marzo del actual, la peticionaria realizó ampliación a su solicitud de información, en los siguientes términos:

(õ)

%Que es mi deseo obtener toda la información relativa a:

a) las sentencias relativas a los asuntos que contendieron dentro de la Contradicción de Tesis 441/2009, así como la resolución definitiva en el Amparo en Revisión 175/2008 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y de los Amparos en Revisión 468/2007 y 198/2008 ambos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito;

b) Las consideraciones vertidas en la resolución dictada dentro de la multicitada Contradicción;

c) la versión taquigráfica, mecanográfica o estenografita (sic) de la sesión de la Segunda Sala en la que resolvió el asunto en comento.

*d) La ejecutoria dictada en sesión de 10/02/2010 relativa a la Tesis aprobada por la Segunda Sala en sesión de la misma fecha, citada bajo el rubro de *%LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA DE LÍNEAS OCULTAS O VISIBLES DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN POR CABLE O INTERNET+(2ª./j.21/2010)+**

Al respecto, cabe señalar que esta ampliación se efectuó dentro del plazo concedido para desahogar la prevención.

VI. En acuerdo de cinco de marzo pasado se determinó acumular lo descrito en el punto que antecede al expediente en que se actúa, por lo que únicamente, por cuanto a lo señalado en el inciso a), se giró el oficio DGD/UE/0515/2010 al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala solicitando verificar la disponibilidad de esa información.

VII. El titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 51/2010, el ocho de marzo del año en curso, informó:

*(õ) %me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la totalidad de las actuaciones de la Contradicción de Tesis 441/2009, del índice de esta Segunda Sala, es **inexistente**, toda vez que el presente asunto **se encuentra pendiente de engrose**. Asimismo, en el momento en que dicha información se encuentre disponible, se le remitirá la ejecutoria del índice de esta Segunda Sala en la modalidad que prefiere el solicitante, mediante correo electrónico a la dirección que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito, mientras que el resto de las actuaciones se le remitirán en la modalidad de copia certificada, con excepción del proyecto de sentencia, el cual se considera información reservada, conforme al artículo 14, fracción IV, de la citada Ley de la materia.+*

(õ)

VIII. Luego, en el oficio 56/2010, el doce de marzo próximo pasado informó:

(õ) %me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los datos correspondientes a la contradicción de tesis 441/2009, del índice de esta Segunda Sala, con excepción del proyecto de resolución de sentencia, no constituyen información reservada, por lo que al encontrarse disponible la información solicitada, le envío la ejecutoria del índice de esta Segunda Sala a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito y el resto de las actuaciones que integran el expediente en la modalidad de copia certificada con sus respectivos formatos de cotización por separado como indicó la peticionaria.+

(õ)

Al oficio en comento, se anexaron tres formatos de cotización de copias certificadas de diversas constancias que integran la contradicción de tesis 441/2009, entre ellas, de las resoluciones de los amparos en revisión 175/2008 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito; amparos en revisión 468/2007 y 198/2008, ambos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

IX. Mediante comunicación electrónica del diecinueve de marzo último, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información envió a la cuenta de correo electrónico *%idipi_4@hotmail.com+* de la peticionaria la siguiente información (foja 307):

(õ)

*%inalmente, en lo relativo a la **resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 441/2009** y a los **puntos 3 y 4**, atendiendo a los dispuesto en los artículos 22 párrafo segundo, 25 y 26 del mencionado Reglamento y a lo manifestado en su escrito antes referido, en el que señaló como modalidad de entrega, la prevista en la fracción segunda del último numeral citado, **por medio de esta comunicación electrónica le envió la información por Usted solicitada**, no obstante de encontrarse disponible en la herramienta tecnológica denominada Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.+*

(õ)

Del mismo texto de la comunicación electrónica en comentario, se advierte que la información a que hacen referencia los numerales 3 y 4, corresponde a lo siguiente:

(õ) *%3. **Versión taquigráfica, mecanográfica o estenográfica de la sesión de la Segunda Sala en la que se resolvió la Contradicción 441/2009; y 4. Versión taquigráfica, mecanográfica o estenográfica de la sesión de fecha 10 de febrero de 2010, de la Segunda Sala+(õ)***

X. Mediante oficio número DGD/UE/0605/2010, el veinticinco de marzo del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

XI. En la fecha antes citada, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Presidenta de este comité acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante y, a través del oficio SEAJ-ABAA/582/2010 se remitió el presente expediente al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 35/2010-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida remitió diversa información en una modalidad diferente a la solicitada por la peticionaria.

II. Como se advierte de los antecedentes III y IV de esta clasificación, la peticionaria solicitó, **en modalidad de correo electrónico:**

- a) La totalidad de las actuaciones de la contradicción de tesis 441/2009 de la Segunda Sala.
- b) La versión estenográfica o taquigráfica de la sesión de la Segunda Sala en la que resolvió el asunto en comento.
- c) La versión estenográfica o taquigráfica de la ejecutoria dictada en sesión de diez de febrero del año en curso, celebrada por la citada Sala, relativa a la tesis aprobada bajo el rubro *%OS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA DE LÍNEAS OCULTAS O VISIBLES DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN POR CABLE+*

De la revisión del expediente se advierte que las resoluciones que contendieron en la contradicción de tesis 441/2009 de la Segunda Sala, así como lo solicitado respecto de la sesión en la que se resolvió esta última y la celebrada el diez de febrero del año que transcurre, fueron enviadas a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la peticionaria.

Así, del segundo informe del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se aprecia que señaló que los datos correspondientes a la contradicción de tesis en comento no constituyen información reservada y remitió, en **copias certificadas**, diversas constancias del expediente de la contradicción de tesis en comento, así como los formatos de cotización respectivos.

Para llevar a cabo el análisis de dicho informe, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de

¹ %Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.+

%Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.+

%Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:+

(õ)

%M. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.+

(õ)

%M. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;+

%Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.+

%Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.+

%Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.+

² %Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.+

%Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.+

%Artículo 30.+ (...)

%Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.+

instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Derivado de lo expuesto por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala conforme a lo solicitado por la peticionaria y que es materia de esta clasificación, se desprende lo siguiente:

1) Si bien se ponen a disposición de la peticionaria copias certificadas del expediente de la contradicción de tesis 441/2009, de la revisión que se hace a dichas constancias y que obran en este expediente de acceso a la información, se advierte que no se remite la totalidad de las actuaciones de aquél, pues del folio original plasmado en la parte superior derecha se aprecia que no es continuo, a manera de ejemplo se citan los siguientes: del 44 salta al 137, del 138 al 165, del 225 al 280, incluso, en la propia certificación que obra a foja 122 del expediente en que se actúa, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que las copias fotostáticas corresponden a diversas constancias que obran en la contradicción de tesis en mención, de ahí que se afirme no se envió la totalidad de las actuaciones que conforman el expediente solicitado.

2) De las copias certificadas de las resoluciones que contendieron en la citada contradicción de tesis, se aprecia que en ellas aparece el nombre del quejoso o recurrente, apoderado legal y representante legal, lo cual constituye información confidencial en tanto se trata de datos personales que no cuentan con autorización para su difusión, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, deben clasificarse como información confidencial.

3) Por otro lado, debe resaltarse que la peticionaria señaló como modalidad de entrega el correo electrónico y el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala pone a disposición parte de la información solicitada en modalidad de copia certificada, sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar dicha información en la modalidad preferida.

Ante lo expuesto, este Comité que es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de

los particulares, en plenitud de jurisdicción, determina modificar el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en tanto que previamente a ponerse a disposición las constancias de la contradicción de tesis 441/2009, se debe generar la versión pública respectiva, así como la versión electrónica por ser la modalidad preferida.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace, requiérase al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que realice la cotización correspondiente sobre la totalidad de las constancias que integran el expediente en cita considerando que la peticionaria optó por modalidad de correo electrónico, para lo cual se debe considerar tanto el costo de \$0.50 (cincuenta centavos) por foja, correspondiente a la copia simple sobre la que se debe generar la versión pública, así como el de \$0.10 (diez centavos), correspondiente al costo de digitalización. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Luego, una vez que la peticionaria acredite haber efectuado el pago correspondiente se deberá realizar la versión pública de las constancias del expediente en cita, por contener datos personales y, con posterioridad, llevar a cabo la digitalización de esa versión pública para ponerla a disposición de la solicitante.

Aunado a lo señalado, es necesario precisar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado el pronunciamiento hecho por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en el sentido de que el proyecto de resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa y lo clasifica como reservado al tratarse de un documento de trabajo dentro del proceso deliberativo previo a resolver el asunto; sin embargo, el mencionado proceso deliberativo ha concluido, puesto que la contradicción de tesis 441/2009 ya fue resuelta por esa Sala, de ahí que acorde con lo señalado en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el proyecto de resolución también debe ponerse a disposición de la peticionaria, una vez que se supriman de él los datos personales que, en su caso, contenga.

Por otro lado, en el informe que se requiere al Secretario de Acuerdos de la Segunda deberá pronunciarse, de manera expresa, sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de las versiones estenográficas correspondientes a las sesiones en que se resolvió la contradicción de tesis 441/2009 y en la que se emitió la tesis 2ª./j.21/2010.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala o, en su caso, al área respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ponga a disposición de la solicitante la totalidad de las actuaciones de la contradicción de tesis 441/2009, conforme lo señalado en la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, del Oficial Mayor, del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría quien fue ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO.**



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 35/2010-J, resuelta el veintiocho de abril de dos mil diez, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-